

PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

DECRETADA POR EL SEÑOR REY DON CARLOS CUARTO

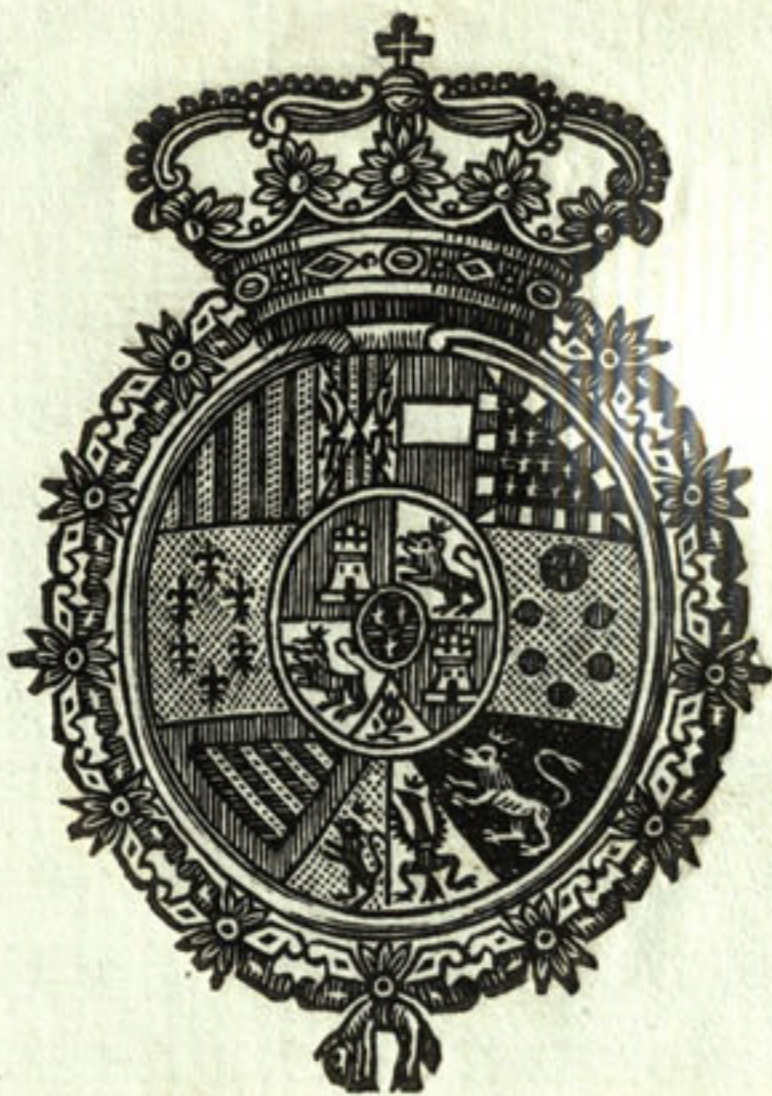
A PETICION DE LAS CORTES DEL AÑO DE 1789,

Y MANDADA PUBLICAR,

POR S. M. REINANTE

Para la observancia perpetua de la Ley segunda, título quince, partida segunda, que establece la sucesion regular en la Corona de España.

Año



de 1830.

En Vitoria, por Agapito Manteli impresor de esta M. N.
y M. L. Provincia de Alava.

*De orden del Consejo remito á V. el adjunto
egemplar autorizado de la Real Pragmática-sancion,
en fuerza de Ley, por la que se manda observar per-
petuamente la Ley 2.^a, título 15, partida 2.^a, segun
la peticion de las Cortes celebradas en Madrid el año
de 1789, relativa á la sucesion regular de la Coro-
na de España; á fin de que lo haga publicar en esa
Capital en la forma acostumbrada para su observan-
cia y cumplimiento, comunicándola á este efecto á
las Justicias de su distrito; y de su recibo me dará
aviso para noticia de este Supremo Tribunal.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de
Abril de 1830.*

*Por el Secretario D. Valentin de Pinilla, D. Ma-
nuel Abad.=Señor Diputado general de la Provincia
de Alava, Vitoria.*

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flandes Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de Vos, SABED: Que en las Cortes que se celebraron en mi Palacio de Buen Retiro el año de mil setecientos ochenta y nueve se trató á propuesta del Rey mi augusto Padre, que está en gloria, de la necesidad y conveniencia de hacer observar el método regular establecido por las Leyes del Reino, y por la costumbre inmemorial de suceder en la Corona de España con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, dentro de las respectivas líneas por su orden; y teniendo presente los inmensos bienes que de su observancia por mas de setecientos años habia reportado esta Monarquía, así como los motivos y circunstan-



cias eventuales que contribuyeron á la reforma decretada por el Auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece, elevaron á sus Reales manos una peticion con fecha de treinta de Setiembre del referido año de mil setecientos ochenta y nueve, haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al Reino, ya antes ya particularmente despues de la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el órden de suceder señalado en la Ley segunda, título quince, partida segunda, y suplicándole que sin embargo de la novedad hecha en el citado Auto acordado, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpetuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada Ley, como siempre se habia observado y guardado, publicándose Pragmática-sancion como Ley hecha y formada en Cortes, por la cual constase esta resolucion, y la derogacion de dicho Auto acordado. A esta peticion se dignó el Rey mi augusto Padre resolver, como lo pedia el Reino, decretando á la consulta con que la Junta de Asistentes á Cortes, Gobernador y Ministros de mi Real Cámara de Castilla acompañaron la peticion de las Cortes. „Que habia tomado la resolucion correspondiente á la citada súplica;“ pero mandando que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir asi á su servicio, y en el decreto á que se refiere. „Que mandaba á los de su Consejo expedir la „Pragmática-sancion que en tales casos se acostumbra.“ Para en su caso pasaron las Cortes á la via reservada copia certificada de la citada súplica y demas concerniente á ella por conducto de su Presidente Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo; y se publicó todo en las Cortes con la reserva encargada. Las turbaciones que agitaron la Europa en aquellos años, y las que experimentó despues la Península, no permitieron la egecucion de estos importantes designios, que requerian dias mas serenos. Y habiéndose restablecido felizmente por la misericordia divina la paz y el buen órden de que tanto necesitaban mis amados pueblos; despues de haber examinado este grave negocio, y oido el dictámen de Ministros celosos de mi servicio y

del bien público, por mi Real decreto dirigido al mi Consejo en veinte y seis del presente mes, he venido en mandarle que con presencia de la petition original de lo resuelto á ella por el Rey mi muy querido Padre, y de la certificacion de los Escribanos mayores de Cortes, cuyos documentos se le han acompañado, publique inmediatamente Ley y Pragmática en la forma pedida y otorgada. Publicado aquel en el mismo mi Consejo Pleno, con asistencia de mis dos Fiscales, y oídos in voce, en el dia veinte y siete de este mismo mes, acordó su cumplimiento y expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-sancion como hecha y promulgada en Cortes. Por la cual mando se observe, guarde y cumpla perpetuamente el literal contenido de la Ley segunda, título quince, partida segunda, segun la petition de las Cortes celebradas en mi Palacio de Buen Retiro en el año de mil setecientos ochenta y nueve que queda referida, cuyo tenor literal es el siguiente:

„Mayoría en nascer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios á los fijos de los Reyes, á aquellos que la da entre los otros sus hermanos que nascen despues dél: ca aquel á quien esta honra quier facer, bien da á entender quel adelanta et le pone sobre los otros porque lo deben obedescer et guardar asi como á padre et á señor. Et que esto sea verdat pruébese por tres razones: la primera naturalmente, la segunda por ley, la tercera por costumbre: ca segunt natura, pues que el padre et la madre cobdician haber linage que herede lo suyo, aquel que primero nasce et llega mas aina para complir lo que ellos desean, por derecho debe seer mas amado dellos, et él lo debe haber: et segunt ley, se prueba por lo que dijo nuestro Señor Dios á Abrahan quando le mandó, como probándolo, que tomase su fijo Isac el primero, que mucho amaba, et le degollase por amor dél; et esto le dijo por dos razones: la una porque aquel era fijo que él amaba asi como á sí mesmo por lo que de su-so dijimos; la otra porque Dios le habie escogido por Santo quando quiso que nasciese primero, et por eso le mandó que de aquel le faciese sacrificio; ca segunt él dijo á

Moisen en la vieja Ley, todo másculo que nasciese primeramente serie llamado cosa Santa de Dios. Et que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él há mas dias que ellos, et veno primero al mundo; et quel han de obedescer como á Señor se prueba por las palabras que dijo Isac á Jacob su fijo quando le dió la bendicion, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, et ante tí se tornarán los fijos de tu padre, et al que bendigieres será bendicho, et al que maldigieres cayerle ha la maldicion: onde por todas estas palabras se da á entender que el fijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, asi como padre et señor, et que ellos en aquel lugar le deben tener. Otrosí segunt antigua costumbre, como quier que los padres comunamente habiendo piedat de los otros fijos non quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que cada uno dellos hobiese su parte; pero con todo eso los homes sabios et entendidos catando el pro comunal de todos, et conociendo que esta particion non se podrie facer en los regnos que destruidos non fuesen, segunt nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo regno partido astragado serie, tovieron por derecho aquel señorío del regno non lo hobiese sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre. Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo dó el señorío hobieron por linage, et mayormente en España: ca por escusar muchos males que acaescieron et podrien aun seer fechos, posieron que el señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen por liña derecha, et por ende establescieron que si fijo varon hi non hobiese, la fija mayor heredase el regno, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno; pero si todos estos fallestiesen, debe heredar el regno el mas propinco pariente que hi hobiere, seyendo home para ello et non habiendo fecho cosa por que lo debiese perder. Onde por todas estas cosas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey complida-

5

mente guardado, si ellos asi non guardasen al regno: et por ende cualquier que contra esto feciese, farie traicion conocida et debe haber tal pena como desuso et dicha de aquellos que desconocen señorío al Rey.“

Y por tanto os mando á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, jurisdicciones y partidos, guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar esta mi Ley y Pragmática-sancion en todo y por todo segun y como en ella se contiene, ordena y manda; dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual egecucion desde el dia que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.=YO EL REY.=Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Josef María Puig.=D. Francisco Marin.=D. Josef Hevia y Noriega.=Don Francisco Javier Adell.=D. Josef Cavanilles.=Registrada: D. Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta ante las Puertas del Real Palacio, frente del balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los mercaderes y oficiales, con asistencia de D. Antonio María Segovia, D. Domingo Suarez, Don Fernando Pinuaga y D. Ramon de Vicente Ezpeleta, Alcaldes de la Real Casa y Corte de S. M., se publicó, la

Real Pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara de los que en él residen. =D. Manuel Eugenio Sanchez de Escariche.

Es copia de la Real Pragmática-sancion, y de su publicacion original, de que certifico.=Por el Secretario D. Valentin de Pinilla.=D. Manuel Abad.

AUTO.

La Real Pragmática-sancion antecedente en fuerza de Ley, decretada por el Señor Rey D. Carlos 4.º á petición de las Cortes del año de mil setecientos ochenta y nueve, y mandada publicar por S. M. reinante para la observancia perpetua de la Ley segunda, Título quince, Partida segunda, que establece la sucesion regular en la Corona de España, no se opone á los fueros, franquezas y privilegios, buenos usos y costumbres de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava. Publíquese á nombre del cuerpo universal de ella en esta Ciudad de Vitoria en la forma acostumbrada para su observancia y cumplimiento, imprimiéndose y comunicándose á este mismo efecto á todas las Justicias de su distrito. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel, Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Teniente de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella, con acuerdo de su Asesor y primer Consultor, en esta mencionada Ciudad de Vitoria á diez de Abril de mil ochocientos treinta, de que yo el Escribano doy fe.=Diego de Arriola.=Licenciado D. Blas López.=Ante mi, Gabriel de Aragon.

PUBLICACION.

En la Ciudad de Vitoria, frente las puertas principales de esta Casa de Diputacion de esta M. N. y M. L. Pro-

vincia de Alava, á la hora de las doce en punto de la mañana de este dia catorce de Abril de mil ochocientos treinta, reunidos á nosotros los Escribanos por Ciudad y Villas y Tierras Esparsas, los Alcaldes de Hermandad D. Andres de Buruaga y D. Santiago López de Arróyabe, precedidos de Clarin, Tambores y Maceros á caballo, se publicó en altas voces por José Carnero Oficial público, la Real Pragmática-sancion en fuerza de Ley decretada por el Rey D. Carlos cuarto, y mandada publicar por S. M. reinante, para la observancia perpetua de la Ley segunda que establece la sucesion regular en la Corona de España: siguiendo la Calle de la Zapatería, entramos en la Plaza nueva, y frente los Balcones de las Casas Consistoriales, se repitió la publicacion á presencia de un grande concurso que seguia el Bando. Continuamos la carrera por la Cuchillería, y bajo el Arco de la Calle y Casa de Correos se repitió la lectura de la Pragmática, y continuando toda la dicha Calle anunciando la publicacion pasamos por la Plazuela de Santo Domingo, Zapatería hasta la Casa de Diputacion, dando fin á la diligencia. Y para los efectos convenientes lo firmamos.=Ante nos, Gabriel de Aragon.
=Lorenzo Gomez de Segura.

Corresponde puntualmente con el original, de que certifico y firmo en Vitoria á catorce de Abril de mil ochocientos treinta.

Gabriel de Aragon.



Señor Alcalde ordinario de